

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2004-00561-00

Teniendo en cuenta que la abogada IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ allegó poder especial que le fuera otorgado por LEONOR PIZA REYES para que represente sus intereses en el presente asunto en la calidad de cesionaria que aduce conforme a los escritos de cesión de hipoteca y endosos anexos; y la solicitud de terminación del proceso con sustento en la Ley 546 de 1999; se observa de la revisión de la foliatura que la señora PIZA REYES no acreditó en debida forma la condición de la que se vale, puesto que los escritos de cesión de hipoteca refieren un inmueble diferente al que nos ocupa en el presente proceso, y los endosos consignan una obligación diferente a la ejecutada.

Debe aclararse que el inmueble que garantiza la obligación que se ejecutaba en el presente proceso se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50N-20195148, y el relacionado en los escritos es el No. 50N-20103198. En lo que respecta a los endosos presentados, si bien, relacionan a los deudores que fueron ejecutados en su momento, lo cierto es que no todos relacionan el número del pagaré u obligación, y los que si lo hacen, el número de obligación no coincide con el que nos ocupa, al reparar que la obligación perseguida es la No. 973227 o 100400973227 (folios 87 y 91), mientras que la indicada en algunos de los documentos aportados es la No. 1305769670595417.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el poder aportado por la abogada IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ otorgado por LEONOR PIZA REYES, ni los escritos y solicitudes presentadas, toda vez que vez que no acreditó en debida forma la calidad de la cual se vale para acudir al proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4 hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00336-00

El abogado EDGAR MAURICIO PARRADO PARRADO apoderado del llamado en garantía BASSAM LIBBOS FARES, solicitó la corrección de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho y aprobada en auto del 8 de octubre pasado, toda vez que tuvo como agencias en derecho de la primera instancia la cantidad de \$3.500.000,00 siendo lo correcto \$7.000.000,00 como quedó plasmado en el numeral cuarto de la sentencia.

De la revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, especialmente del acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 11 de octubre de 2019, se evidencia efectivamente que el numeral cuarto de la sentencia proferida dispuso condenar a la parte demandante en costas a favor de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A. y llamado en garantía BASSAM LIBBOS FARES, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00 para cada uno, por lo que los autos de 8 de octubre no debieron aprobar las liquidaciones de costas en los términos planteados y por tanto se dejará sin valor ni efecto, profiriendo la decisión que corresponda en providencia separada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 8 de octubre de 2020 mediante los cuales se aprobaron las liquidaciones de costas realizadas por la Secretaría, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00336-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE HELEN DE LIBBOS Y A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. (DEMANDADO)

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se observa que como agencias en derecho de la primera instancia se tomó la cantidad de \$3.500.000,00, siendo lo correcto \$7.000.000,00 conforme al numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de octubre de 2019, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO (1º INSTANCIA)	\$7.000.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO (2º INSTANCIA)	\$750.000,00
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$7.750.000,00

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE HELEN DE LIBBOS Y A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. (DEMANDADO), por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.750.000,00).

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00336-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE HELEN DE LIBBOS Y A FAVOR DE BASSAM LIBBOS FARES. (LLAMADO EN GARANTÍA)

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se observa que como agencias en derecho de la primera instancia se tomó la cantidad de \$3.500.000,00, siendo lo correcto \$7.000.000,00 conforme al numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de octubre de 2019, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO (1º INSTANCIA)	\$7.000.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO (2º INSTANCIA)	\$750.000,00
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$7.750.000,00

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE HELEN DE LIBBOS Y A FAVOR DE BASSAM LIBBOS FARES (LLAMADO EN GARANTIA), por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.750.000,00).

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **04**, hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00728-00

En atención a lo dispuesto en la sentencia de 23 de enero de 2020 proferida por este despacho, en la cual se abstuvo de condenar en costas al extremo pasivo de la litis por estar representado por curador ad litem; revisado el presente asunto no resultaba procedente realizar la liquidación de costas, puesto que no hubo ninguna condena en tal sentido.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto la actuación secretarial que liquidó costas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación secretarial de 27 de noviembre de 2020 que liquidó las costas a cargo de ZAMIR EDUARDO ACERO MARTÍNEZ y a favor del demandante BBVA COLOMBIA S.A. por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00728-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ, aportó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al demandado, conforme al numeral 2º del artículo 446, Código General del Proceso, sin que la misma fuera objetada, por lo que acorde con lo dispuesto por el numeral 3º de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la abogada de la parte demandante en la suma de **\$319.313.110.43,00**,

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **04**, hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-0017100

La abogada ISABEL BOTERO PRIETO apoderada de la parte demandada, aportó contrato de transacción suscrito por los representantes legales de las partes e indica que lo pone de presente para conocimiento de este Despacho judicial y los fines pertinentes.

El abogado LUIS GABRIEL MELO ERAZO apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avance de obra del edificio Torres de Amel P.H. y además solicitó se ordene dar cumplimiento al contrato de transacción suscrito entre las partes.

En consecuencia el Juzgado con fundamento en lo previsto por el Artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que se sirvan informar en el término de tres (3) días a este Despacho, si lo pretendido es que se resuelva lo pertinente acerca de la terminación por transacción del presente asunto, conforme al Artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante del contrato de transacción aportado por la apoderada de la parte demandada CONSTRUCCIONES 103 S.A.S., por el término de tres (3) días, para los fines del inciso 2º del Artículo 312 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04 hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00608-00

INADMITIR la presente reforma a la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, puesto que se excluye a la entidad financiera que funge como acreedora real y se allegan solicitudes de cancelación del gravamen sin acreditar el respectivo registro.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, frente a los demandados y testigos. Aclarando la razón por la cual, afirma no conocer la dirección de notificaciones del demandado ELIECER CRUZ GUTIÉRREZ, cuando en el escrito de subsanación inicial informó un canal digital. Adicional a ello deberá dar cumplimiento al artículo 8° ibidem, manifestando si es el canal digital usado por los demandados, cómo lo obtuvo y acreditando lo pertinente.

TERCERO: ADECUAR la dirección de notificaciones de la parte demandada HERMINIA URREGO DE CRUZ, conforme a la información suministrada en la contestación de la demanda.

CUARTO ACLARAR el hecho séptimo indicando la fecha desde la cual ejecuta los actos relacionados en el mismo.

QUINTO: ADJUNTAR la copia de la audiencia adelantada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá anunciada como prueba, teniendo en cuenta que la misma no se adjunto con el escrito de reforma, y en los correos que anteceden no se pudo acceder a la misma.

SEXTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00608-00

El abogado PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO, apoderado de la parte demandante allegó fotografía del aviso y de una publicación en el periódico La República del edicto ordenado.

De la revisión de la documental aportada, se advierte a la demandante que de la foto aportada del aviso instalado en la entrada de la copropiedad no permite concluir que el mismo cumpla con lo ordenado por numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que resulta ilegible. Debe aclararse que la norma no exige que el aviso se deba instalar a la entrada del bien, sin embargo, se observa que el mismo no incluyó a la entidad financiera citada como acreedora hipotecaria, así como tampoco a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, puesto se indicó solo como demandadas a las personas indeterminadas. Razones más que suficientes para no tener por cumplida la carga impuesta por la norma en cita.

Adicionalmente, de la copia de la publicación allegada se observa que se incurrió en el mismo error frente a las personas indeterminadas, puesto que no incluyó "que crean tener derechos sobre el inmueble".

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la fotografía del aviso y de la publicación efectuada en el periódico La República, allegadas por el abogado PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que el advertir que el aviso no reúne los requisitos del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, se requiere a la misma para que proceda a elaborar nuevamente el aviso subsanando las falencias alertadas y proceda a allegar fotografía en los términos de la norma en cita de forma legible.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00067-00

Teniendo en cuenta el escrito adjunto al memorial presentado por la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, en el que el demandado GUILLERMO MOSOS POSADA, manifiesta tener conocimiento del auto proferido el pasado 12 de febrero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, es claro que operó la notificación dicha providencia al extremo pasivo de la litis, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que cuando la parte manifieste conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es el 9 de octubre de 2020, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a GUILLERMO MOSOS POSADA del auto del 12 de febrero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO. TENER en cuenta que la parte demandada GUILLERMO MOSOS POSADA dentro del término legal para pagar o formular excepciones, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4, hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00067-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA donde informa que el deudor ha realizado abonos, y al cual se adjunta un documento que contiene la solicitud de suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020 coadyubada por el demandado GUILLERMO MOSOS POSADA, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de suspender el proceso, teniendo en cuenta que la fecha solicitada por las partes se encontraba ampliamente superada a la fecha de presentación del escrito, esto es, el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO. REQUERIR a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA para que informe el monto y las fechas de los abonos efectuados por el demandado a la obligación sustento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4, hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00067-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO MOSOS POSADA

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GUILLERMO MOSOS POSADA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de GUILLERMO MOSOS POSADA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARE 1080089800

- Por la suma de \$276.075.000.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 12 de febrero de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificada la orden de pago al demandado GUILLERMO MOSOS POSADA por conducta concluyente, teniendo en cuenta el escrito presentado el 9 de octubre de 2020, en el que manifestaba tener conocimiento del contenido de la providencia en comento, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 1080089800 otorgado el 29 de diciembre de 2016 por el señor GUILLERMO MOSOS POSADA, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 12 de febrero de 2019, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4, hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b143d697ccd09ea5b768e07afb7f6f47705ac5a21d0b784109bb3c54f937e17**

Documento generado en 25/01/2021 04:42:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00393-00

El abogado ORLANDO CASTAÑO OSPINA, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación a los demandados ARTURO MARIÑO WISWELL y MYRIAM TIBOCHA RESTREPO, para notificación personal y de la remisión del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, que en atención a que fueron realizadas en el mes de octubre de 2020, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio del mismo año y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

Por lo expuesto se requerirá al abogado ORLANDO CASTAÑO OSPINA, apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación del mandamiento de pago a los demandados ARTURO MARIÑO WISWELL y MYRIAM TIBOCHA RESTREPO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, previo a ello, deberá dar cumplimiento a la norma en cita informando si la dirección electrónica informada en su momento en la demanda es la que utilizan los demandados, cómo la obtuvo y acreditar ello, o en su defecto informar la actual en los mismos términos.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el abogado ORLANDO CASTAÑO OSPINA, apoderado de la parte demandante, que dan cuenta del envío de la citación a los demandados ARTURO MARIÑO WISWELL y MYRIAM TIBOCHA RESTREPO, para notificación personal y de la remisión del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado ORLANDO CASTAÑO OSPINA, apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación del mandamiento de pago a los demandados ARTURO MARIÑO WISWELL y MYRIAM TIBOCHA RESTREPO, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al abogado ORLANDO CASTAÑO OSPINA, apoderado de la parte demandante, para que previo a dar cumplimiento al numeral que precede, dé cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 informando si la dirección electrónica informada en su momento en la demanda es la que utilizan los demandados, cómo la obtuvo, o en su defecto informar la actual en los mismos términos.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00453-00

Dado que la abogada NOHORA ROCIO DUARTE DIAZ aportó la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que en providencia del 18 de noviembre de 2019 de ordenó practicar el secuestro de una dobladora de marca BAYKAL, modelo 2014, referencia APHS 31120, número de serie 21262.

En cumplimiento de tal disposición se libró Despacho Comisorio No. 5 de 27 de enero de 2020 sin embargo no fue retirado, en consecuencia resulta procedente ordenar su actualización, para que se practique el secuestro decretado, oportunidad en la que se comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme los artículos 37, 39 y 40 del mismo Código

Por lo que expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR el Despacho Comisorio No. 05 librado el 27 de enero de 2020, para que se practique el secuestro de una dobladora de marca BAYKAL, modelo 2014, referencia APHS 31120, número de serie 21262 decretado en auto de 27 de enero de 2020, anexándose copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y el auto de 18 de noviembre de 2019 que ordenó el secuestro, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER en cuenta que en el auto mencionado se comisionó para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. que por reparto corresponda, con facultad para designar secuestre y fijarle honorarios, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00471-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante Doctora EDSY MONCADA FAJARDO, aportó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la demandada, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, sin que la misma fuera objetada, por lo que acorde con lo dispuesto por el numeral 3º de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte demandante en la suma de **\$296.431.714,41**.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00471-00

**COSTAS A CARGO DE ANDREA JULIANA CRUZ TORRES
A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.**

Como quiera que las liquidación de costas efectuadas por la Secretaría el 27 de febrero de 2020 (folio 100 del expediente físico) se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 27 de febrero de 2020, a cargo de ANDREA JULIANA CRUZ TORRES y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en cuantía de \$7.130.550.oo.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00471-00

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 132 y numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, luego de revisado proceso, se observa que en la Secretaría practicó tres liquidaciones de costas a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de la demandada ANDREA JULIANA CRUZ TORRES, dos de fechas 27 de febrero de 2020 (fls. 100-101) y 27 de noviembre de 2020 (07LiquidacionCostasaAndreAJulianaCruz), lo cual no resulta procedente.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto la actuación secretarial que liquidó costas en el presente asunto visible a folio 101 y en el archivo 07LiquidacionCostasaAndreAJulianaCruz.

Así mismo, el 27 de noviembre se realizó liquidación de costas a cargo del señor RUBEN ESAU ROJAS GONZALEZ, quien en efecto es demandando en este asunto, sin embargo se indicó que de manera equivocada el radicado del proceso, pues se indicó que correspondía al 110013103038-201-00728-00, por lo que igualmente se dejará sin valor ni efecto la actuación secretarial mencionada (06.LiquidaciónCostasRubenRojasGonzalez.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones secretariales del 27 de febrero y 27 noviembre de 2020 que liquidó las costas a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de los demandados ANDREA JULIANA CRUZ TORRES y RUBEN ESAU ROJAS GONZALEZ, visibles a folio 101 y archivos del expediente digital 07.LiquidacionCostasaAndreAJulianaCruz y 06.LiquidaciónCostasRubenRojasGonzalez, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00471-00

La abogada EDSY MONCADA FAJARDO apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicitó se adicione el auto de 11 de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1471263, en el sentido de indicar que la diligencia de secuestro también recae sobre el USO EXCLUSIVO DEL GARAJE NUMERO 97.

Se advierte que la solicitud mencionada resulta improcedente pues en primer lugar debe tenerse en cuenta el proceso para la efectividad de la garantía real, como es el presente, tiene por objeto, obtener el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, gravamen que no recae sobre derechos de uso exclusivo de un garaje.

De otro lado no puede desconocerse que cuando un inmueble, esta sometido a propiedad horizontal, como el aquí mencionado, que esta ubicado en la agrupación de vivienda QUINTAS DE SANTA BARBARA VII PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL y le es asignado el uso exclusivo de un bien común, ello no implica que el propietario del inmueble, adquiera por ello derechos de propiedad sobre el mismo, pues se reitera el bien continua siendo de la propiedad horizontal.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR: La solicitud de adicionar el auto de 11 de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1471263, en el sentido de indicar que la diligencia de secuestro también recae sobre el USO EXCLUSIVO DEL GARAJE NUMERO 97, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00489-00

AGREGAR a los autos la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, donde se informa que no se emitirá respuesta de fondo a la petición por tratarse de predios urbanos los perseguidos en las presente diligencias, siendo competencia de la entidad territorial el respectivo concepto.

AGREGAR a los autos las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se informa el horario disponible para pagar la tasa registral correspondiente.

En atención a la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, se requiere a la abogada BETTY QUINTERO GONZÁLEZ, apoderada de la parte demandante, para que proceda al pago de la respectiva tasa en aras de lograr la inscripción de la medida decretada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00489-00

La abogada BETTY QUINTERO GONZÁLEZ, apoderada de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación al acreedor hipotecario citado -BANCO DAVIVIENDA S.A.-, para notificación personal bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Por lo expuesto se requerirá a la abogada BETTY QUINTERO GONZÁLEZ, apoderada de la parte demandante, para que realice la notificación de la providencia que admitió la demanda y el auto que modificó el último incisos de aquel a la entidad financiera citada en su calidad de acreedora hipotecaria, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo advertido, se requiere que la representante judicial de la parte demandante en el término de cinco días aporte el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad de donde tomó el canal digital de enteramiento para realizar las diligencias de notificación electrónica en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidas en cuenta.

Finalmente resulta oportuno, instar a la togada para que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo

copia de los memoriales presentados a los demás intervinientes dentro de la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación personal remitida al acreedor hipotecario citado -BANCO DAVIVIENDA S.A.-.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada BETTY QUINTERO GONZÁLEZ para que realice la notificación electrónica del acreedor hipotecario -BANCO DAVIVIENDA S.A.-, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la abogada BETTY QUINTERO GONZÁLEZ para que para que en el término de cinco días aporte el certificado de existencia y representación de la entidad citada, de donde tomó el canal digital de enteramiento para realizar las diligencias de notificación electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidas en cuenta.

CUARTO: INSTAR a la abogada BETTY QUINTERO GONZÁLEZ para que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados a los demás intervinientes dentro de la litis.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4, hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00489-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA remitido desde su correo personal, mismo que coincide con el informado en el escrito de demanda, en el que manifiesta tener conocimiento de la existencia del proceso y auto que admitió la demanda en su contra, es claro que operó la notificación al extremo pasivo de la litis, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que cuando la parte manifieste conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es el 6 de octubre de 2020, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA de los autos del 16 de julio de 2019 mediante los cuales se admitió la demanda y 24 de agosto del mismo de año con el cual se modificó el último inciso del auto primigenio, conforme al inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 6 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00489-00

Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el abogado NESTOR MIGUEL PULECIO ESPINOSA en nombre del demandado GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA, se requiere a aquel para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia aporte el poder arrimado conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenido en cuenta el escrito presentado, toda vez que el aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquel.

Asimismo, se requiere al togado para que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados a los demás intervinientes dentro de la litis, teniendo en cuenta que no se remitió el poder y escrito de contestación a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00647-00

**Costas a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
cargo de JORGE ENRIQUE MACHADO GUTIERREZ.**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustadas a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria el 14 de enero de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandada JORGE ENRIQUE MACHADO JIMÉNEZ, y a favor de la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la suma de \$4'500.0000,00

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **04** hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



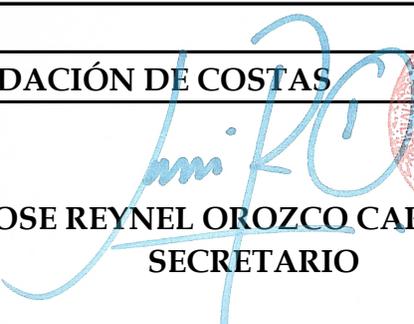
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2019-00647-00

Costas: A cargo de la parte demandada JORGE ENRIQUE MACHADO JIMENEZ, y en favor de la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.500.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ -
V/ AVISO JUDICIAL	\$ -
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 4.500.000,00


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 14 de enero de 2021. Sírvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00769-00

El abogado GERMÁN LENIN CASTELLANOS, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación a la demandada TRAZOS URBANOS S.A.S., para notificación personal y de la remisión del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Asimismo, la remisión de las citaciones para notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem a las demás sociedades demandadas, sin que con posterioridad se hubiere remitido el correspondiente aviso a las direcciones que tuvieron resultado positivo en la diligencia de enteramiento.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual; y a la dirección o canal digital registrado en la respectiva Cámara de Comercio por tratarse de personas jurídicas de derecho privado.

Por lo expuesto se requerirá al abogado GERMÁN LENIN CASTELLANOS, apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación del mandamiento de pago a los demandados CALVACANTI CONSTRUCCIONES S.A.S., ESTRATEGÍAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., MENSULA S.A. y al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO 51565FA-3033 FIDEICOMISO INMOBILIARIA SOHO BAY cuya

vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, previo a ello, deberá dar cumplimiento a la norma en cita informando si la dirección electrónica informada en su momento en la demanda es la que utilizan los demandados, cómo la obtuvo y acreditar ello, o en su defecto informar la actual en los mismos términos.

Abstenerse de ordenar la notificación de la sociedad demanda TRAZOS URBANOS S.A.S., teniendo en cuenta que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente tal como se reconoció en providencia de la misma fecha. Asimismo, abstenerse de impartir trámite a la solicitud de emplazamiento efectuada por el extremo actor respecto de la sociedad ESTRATEGÍAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A.S., hasta tanto se tengan resultados de las diligencias de enteramiento que se ordenan en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el abogado GERMÁN LENIN CASTELLANOS, apoderado de la parte demandante, que dan cuenta del envío de la citación a los demandados CALVACANTI CONSTRUCCIONES S.A.S., ESTRATEGÍAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., MENSULA S.A. y al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO 51565FA-3033 FIDEICOMISO INMOBILIARIA SOHO BAY cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para notificación personal y de la remisión del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado GERMÁN LENIN CASTELLANOS, apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación del mandamiento de pago a los demandados CALVACANTI CONSTRUCCIONES S.A.S., ESTRATEGÍAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., MENSULA S.A. y al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO 51565FA-3033 FIDEICOMISO INMOBILIARIA SOHO BAY cuya

vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al abogado GERMÁN LENIN CASTELLANOS, apoderado de la parte demandante, para que previo a dar cumplimiento al numeral que precede, dé cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 informando y acreditando que el canal digital de enteramiento corresponde al registrado en Cámara de Comercio, teniendo en cuenta que las personas jurídicas a notificar son de derecho privado.

CUARTO: ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud de emplazamiento de respecto de la sociedad ESTRATEGÍAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A.S., hasta tanto no se efectúen las gestiones para notificar de forma electrónica a la misma.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 27 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00769-00

Teniendo en cuenta que el abogado ALEJANDRO ALBERTO GARCÍA QUIROZ allegó poder especial que le fuera otorgado por el señor LUCAS GÓMEZ CUARTAS representante legal de la sociedad TRAZOS URBANOS S.A.S. para que represente los intereses de esa sociedad en el presente asunto, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería conforme los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

De otro lado atendiendo lo expuesto, es claro que operó la notificación del auto admisorio de la demandada a la sociedad demandada, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada en la fecha del auto en que se le reconoce personería, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad TRAZOS URBANOS S.A.S. del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2020, conforme al inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la fecha en que se notifica por estado la presente providencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO ALBERTO GARCÍA QUIROZ como apoderado judicial de la sociedad TRAZOS URBANOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00128-00

En atención al oficio No. 472 del 20 de octubre de 2020 remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, en el se comunica el decreto del embargo de remanentes en el presente proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DE LOS BIENES QUE LLEGARAN A DESEMBARGAR de propiedad de la parte demandada, solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

SEGUNDO: COMUNICAR al Despacho solicitante el acuse de recibido y lo aquí decidido. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00128-00

Mediante comunicación 1-31-201-244-440-1198 de 16 de septiembre de 2020 la DIAN informa que la sociedad WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago y solicita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, poner a disposición de esa entidad los dineros que se alleguen al proceso por concepto de embargo de bancos y/o inmuebles.

En consecuencia, se ordenará oficiar a esa entidad, informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal mencionada.

Sin embargo, debe indicarse a la DIAN que la sociedad WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, actúa en el proceso como demandante y teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra este asunto no resulta procedente su solicitud. Así mismo se le requerirá para que la complemente aportando copia de la Resolución de embargo de los bienes o dineros de este proceso proferida al interior del proceso de jurisdicción coactiva que menciona se adelanta por esa entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la demandante **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que la sociedad **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, actúa en el proceso como demandante y teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra este asunto no resulta procedente su solicitud. **OFICIAR**

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que complemente la solicitud contenida en comunicación 1-31-201-244-440-1198 de 16 de septiembre de 2020 aportando copia de la Resolución de embargo de los bienes o dineros de este proceso proferida al interior del proceso de jurisdicción coactiva que menciona se adelanta por esa entidad. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00249-00

Teniendo en cuenta que la abogada DORY MALLERLY TORRES YARA allegó poder especial que le fuera otorgado por JORGE ABON LADINO GIL para que represente sus intereses en el presente asunto en la calidad de demandado que aduce; no obstante, de la revisión de la foliatura, en especial el escrito de subsanación de la demanda y el auto que admitió la misma, proferido el 28 de octubre de 2020, se observa que el poderdante no ostenta la calidad de demandando que alega dentro del asunto, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el poder aportado por la abogada DORY MALLERLY TORRES YARA y otorgado por JORGE ABON LADINO GIL, toda vez que este último no figura como demandado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4, hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00249-00

Teniendo en cuenta que la abogada DORY MALLERLY TORRES YARA allegó poder especial que le fuera otorgado por los demandados LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO y RUBIELA AMPARO GALINDO GÓMEZ para que representen sus intereses en el presente asunto, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería conforme los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

De otro lado atendiendo lo expuesto, es claro que operó la notificación del auto admisorio de la demandada a la sociedad demandada, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada en la fecha del auto en que se le reconoce personería, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a los demandados LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO y RUBIELA AMPARO GALINDO GÓMEZ del auto admisorio de la demanda de 28 de octubre de 2020, conforme al inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 26 de enero de 2021, fecha en que se notifica el presente auto en el que se le reconoce personería a la abogada de los demandados.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DORY MALLERLY TORRES YARA como apoderada judicial de los demandados LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO y RUBIELA AMPARO GALINDO GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00256-00

El abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del encabezado de la parte resolutive del auto del 9 de noviembre de 2020, a través del cual se libró la orden de pago, por cuanto se consignó parcialmente el nombre de la parte demandante y no se resolvió sobre la solicitud de embargo y secuestro.

Así las cosas, por encontrar procedente tal solicitud, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago de 2 de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"En virtud a que el anterior escrito de demanda, subsanación y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-** contra **DERLY PATRICIA AGUILERA CUELLAR**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ M026300110234001589614470001

PRIMERO: \$183.415.671.32 como capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: \$4.081.833.00 por concepto de diez cuotas vencidas y no pagadas desde el 27 de noviembre de 2019 al 27 de agosto de 2020, de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha en que cada una de éstas se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$13.392.888.22 como intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 27 de noviembre de 2019 al 27 de agosto de 2020.

PAGARÉ M026300110243801589614470076

QUINTO: \$2.246.185.00 como saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEXTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 13 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con garantía hipotecaria, conforme lo dispone el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así el demandado no sea el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado. **OFICIAR** a fin de que se registre la medida como se solicita por la parte ejecutante.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago el auto del 9 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00256-00

El abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del encabezado de la parte resolutive del auto del 9 de noviembre de 2020, a través del cual se libró la orden de pago, por cuanto en su criterio se debía indicar que se libraba orden de pago por la ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria.

Revisado el contenido del auto mencionado, y lo normado por el artículo 468 del Código General del Proceso, debe indicarse que el estatuto procesal contempla la vía del proceso indicada en el auto - la ejecutiva para la efectividad de la garantía real-, sin que sea necesario especificar o indicar que la especie de garantía real sustento de la acción, de ahí que la solicitud presentada por el Doctor GONZÁLEZ OROZCO no satisfaga las exigencias del artículo 286 ibidem.

Por el contrario, el auto se ajusta a los preceptos del referido artículo que regula el procedimiento para que el acreedor con cualquier garantía real persiga el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados, por lo que la solicitud de corrección será negada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección del auto de fecha 9 de noviembre de 2020 en lo particular, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía por la ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

De la revisión de la providencia proferida el 9 de noviembre de 2020, se observa que en los numerales tercero y cuarto, se libró mandamiento de pago por concepto de los canon de arrendamiento por los meses de junio y julio por valor de \$41.9558.089.00 cuando lo correcto es la suma de \$41.958.089 y en el numeral sexto se libró mandamiento de pago por la cantidad de \$41.9588.089 por concepto de cláusula penal siendo lo correcto \$41.958.089, así mismo

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"En virtud a que el anterior escrito de demanda, subsanación y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **LEPER S.A.S** contra **ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.; ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.; AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.; LUZ ADRIANA ANZOLA PINZÓN y JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$49.930.126.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

SEGUNDO: \$41.958.089.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

TERCERO: \$41.958.089.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

CUARTO: \$41.958.089.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

QUINTO: \$49.930.126.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

SEXTO: \$41.958.089.00 por concepto de cláusula penal, teniendo en cuenta el límite previsto en el artículo 867 del Código de Comercio y lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2020. Para los demandados que ya se encuentran notificados del auto referido, serán notificados mediante estado.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

El abogado CAMILO MARIO GASCON CASTILLO apoderado de la parte demandante, solicitó se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuentas bancarias del señor JUAN CARLOS CARDENAS GOMEZ y LA SOCIEDAD AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., por tanto y con fundamento en el artículo 597, numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR *el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados JUAN CARLOS CARDENAS GOMEZ y la sociedad AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. en las siguientes entidades bancarias.*

- *BANCO DE LA REPÚBLICA*
- *BANCO FALABELLA*
- *BANCOLOMBIA*
- *BANCO POPULAR*
- *BANCO BBVA*
- *BANCO COMPARTIR*
- *BANCO SUDAMERIS*
- *BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)*
- *BANCO AGRARIO*
- *HELM BANK*
- *BANCO DE OCCIDENTE*
- *BANCO DE BOGOTÁ*
- *BANCO AV VILLAS*
- *BANCO DAVIVIENDA*
- *BANCO CITIBANK*
- *BANCO PICHINCHA*
- *BANCO MUNDO MUJER*
- *BANCO COLPATRIA*
- *BANCO ITAÚ*

OFICIAR por secretaría a las entidades bancarias antes referidas comunicando el levantamiento de la medida e indicando el número de identificación de los demandados en comento.

Lo anterior, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, porque en ese caso, los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere.

Procédase de conformidad por secretaría y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

El abogado CAMILO MARIO GASCON CASTILLO apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2020, solicitó la aclaración del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Como soporte de su solicitud expuso que la cláusula penal dentro del contrato de arrendamiento ejecutado, debe ser tasada conforme al artículo 1601 del Código de Civil, en los términos del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, es decir, que la penalidad por el retardo debe reputarse como interés moratorio, respetando los límites penales; razón por la cual solicita que el numeral 6° de la providencia sea aclarado y en tal sentido se corrija el valor allí indicado por el de ochenta y tres millones novecientos dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos.

Revisado el contenido del auto mencionado, debe indicarse que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial; aunado a ello no puede pasarse por alto que el negocio jurídico sustento de la presente ejecución es de corte comercial conforme al artículo 21 del Código de Comercio, razón suficiente para dar aplicación al artículo 867 en armonía del artículo 822 ibidem, de ahí que los argumentos presentados por el Doctor GASCON CASTILLO no satisfacen las exigencias del precepto normativo en cita.

Por el contrario, el auto es suficientemente claro, al indicar que libra mandamiento de pago por la cantidad de \$41.958.089,00 por concepto de cláusula penal conforme a los límites del artículo 867 del Código de Comercio y a la facultad que otorga el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que la solicitud de aclaración será negada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado CAMILO MARIO GASCON CASTILLO apoderado de la parte demandante y el demandado JUAN CARLOS CARDENAS GOMEZ quien actúa además como representante de la sociedad AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., en el que este último manifiesta tener conocimiento de la existencia del proceso y del auto que libró mandamiento de en su contra el 9 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es claro que operó la notificación dicha providencia al extremo pasivo de la litis, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 1o del artículo 301 y 300 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que cuando la parte manifieste conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es el 23 de noviembre de 2020.

Así mismo el artículo 300 antes mencionado dispone que cuando una persona actúe en un proceso en su propio nombre y como representante de otra se considerarán como una sola persona para efectos de notificaciones, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TENER *por notificada por conducta concluyente a JUAN CARLOS CARDENAS GOMEZ y a la sociedad AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. del auto del 9 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 23 de noviembre de 2020.*

SEGUNDO. TENER en cuenta que la parte demandada JUAN CARLOS CARDENAS GOMEZ y a la sociedad AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. dentro del término legal para pagar o formular excepciones, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

Mediante comunicaciones de la DIAN con números de radicado 1- 32-244-442-10814 del 11 de noviembre de 2020; 1- 32-244-440-6317; 1- 32-244-440-6318 y 1- 32-244-440-6319 de 18 de diciembre de 2020 se informó que se adelanta proceso de cobro en contra de JUAN CARLOS CÁRDENAS GÓMEZ y presentan obligaciones ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S., ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. y AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. sin que se hubieren decretado medidas cautelares respectivamente.

Así mismo dicha solicita se le informe si se han allegado títulos de depósito judicial, indicando la procedencia y cuantía y si se han ubicado bienes de cualquier clase, su identificación y ubicación.

Así mismo requiere solicitar liquidación actualizada de las obligaciones de la sociedad mencionada en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se ordenará oficiar a esa entidad, informando que se tendrá en cuenta las deudas fiscales mencionadas, que a la fecha no se han constituido títulos de depósito judicial, así como tampoco se cuenta con bienes cautelados.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de los demandados JUAN CARLOS CÁRDENAS GÓMEZ, ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S., ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. y AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

SEGUNDO: INFORMAR a la **DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – DIAN** que a la fecha se constituyeron títulos a favor de las presentes en una cuantía de \$258.523.679,71 -tal como da cuenta el informe de títulos que antecede- y no se cuenta con bienes cautelados. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

(5)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00376-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor del inmueble objeto de usucapión para el año 2020, fecha de presentación de la demanda, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.oo.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”, por lo que visto que el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda es de \$100.735.000.oo, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **BLANCA INÉS MELO SÁNCHEZ** contra **EFRAÍN GÓMEZ CRUZ Y OTROS**, por el factor de competencia cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **4** hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00393-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando de manera clara y expresa, el domicilio de la parte que pretende demandar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el acápite de notificaciones, la dirección física de la persona a la cual se pretende demandar.

QUINTO: ALLEGAR certificado de existencia y representación de la sociedad que pretende demandar, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARAR en los hechos de la demanda, de manera clara y expresa, si vencido el plazo de la obligación que se pretende pagar por

consignación, la parte que pretende demandar se rehusó a recibir el pago. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 381 del mismo Código.

SÉPTIMO: ALLEGAR el documento, que acredite la oferta efectuada por la parte demandante a la parte que se pretende demandar con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5º del artículo 1658 del Código Civil. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 381 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADECUAR y/o EXCLUIR las pretensiones tercera y sexta, por cuanto el proceso de pago por consignación no está concebido para declarar y condenar a pago de expensas, perjuicios causados o pretensiones similares, ajenas al objeto del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1656 y siguientes del Código Civil y el numeral 4 del artículo 381 del Código General del Proceso.

NOVENO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: APORTAR la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4 hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00394-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR poder de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 1. del artículo 84 ibídem, esto es determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido.

TENER en cuenta que el proceso ejecutivo hipotecario no se encuentra regulado en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso y/o los artículos 467 y/o 468 ibídem. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR la demanda indicando si lo que pretenden es la ejecución de que trata el artículo 424 del Código General del Proceso o la regulada en el artículo 467 ibídem, o la prevista en el artículo 468 del mismo Código, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario no se encuentra regulado en el Código General del Proceso. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso, en caso de optarse por tal procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: ALLEGAR de manera completa, la digitalización de la escritura que contiene la garantía hipotecaria, en especial, lo correspondiente al folio que contiene la constancia que el documento es primera copia y presta mérito ejecutivo.

SEXTO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es del 6 de noviembre de 2020 y la demanda se radicó el 7 de diciembre del mismo año. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de la persona a la cual se pretende demandar.

OCTAVO: ACLARAR en el acápite de notificaciones, la razón por la cual se afirmó desconocer la dirección de correo electrónico de la persona que pretende demandar, cuando en la escritura pública en que se protocolizó la garantía hipotecaria se registró esta por parte de la señora MARÍA NUBIA MUÑOZ MORENO.

NOVENO: ACLARAR en el acápite de notificaciones, la razón por la cual se señaló como dirección física de notificación, de la persona que pretende demandar, unas diferentes a la registrada en la escritura pública en que se protocolizó la garantía hipotecaria, por parte de la señora MARÍA NUBIA MUÑOZ MORENO.

DÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

UNDÉCIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con

lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **4** hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00396-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: ADECUAR el poder y/o la demanda, por cuanto la facultad otorgada para demandar, difiere con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: ALLEGAR el contrato sobre el cual se deprecian las pretensiones de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

SÉPTIMO: ALLEGAR certificado de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas que componen la parte demandante como la que se pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Dado que la parte que pretende demandar no aportó el contrato sobre el cual versa la demanda, se le insta para que en caso de existir cláusula compromisoria suscrita entre los contratistas, aporte documental que acredite su agotamiento, previo a acudir a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2. del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOVENO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de cada una de las pretensiones que se solicita que se condenen con la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 6. del artículo 90 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ALLEGAR al proceso de manera digital, todas y cada una de las documentales que cita como "PRUEBAS DOCUMENTALES" de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: ALLEGAR al proceso de manera digital, todas y cada una de las documentales que cita como "ANEXOS" de las medidas cautelares solicitadas. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: INDICAR de manera clara y expresa, a que parte demandada corresponde cada uno de los inmuebles que pretende, sean objeto de medida cautelar.

DÉCIMO TERCERO: INDICAR la ciudad de notificación de la sociedad que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4 hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO